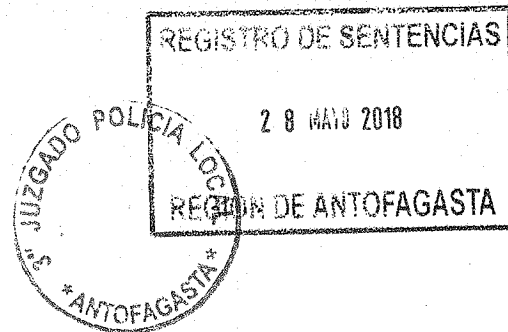


Antofagasta, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparecen doña CARLA ALIAGA ESBRY, cédula de identidad N° 15.768.265-2, y doña SORAYA CAROLINA MUÑOZ PEREZ, cédula de identidad N° 17.212.596-4, abogadas, ambas domiciliadas en calle Sucre N° 363, oficina 22, en representación de doña JESICA YOLANDA VARAS FERNANDEZ, chilena, casada, ejecutiva bancaria, cédula de identidad N° 13.645.911-2, domiciliada en Pasaje Río Salado N° 1384, todas de esta ciudad, quienes interponen querella infraccional en contra del proveedor “BCI SEGUROS”, RUT N° 99.147.000-K, representado por su gerente general o, en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don MARIO GACITUA SWETT, ignoran profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Washington N° 2433, de esta ciudad, por haber vulnerado en la forma que indican la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresan que su patrocinada contrató con el proveedor denunciado una póliza de seguros N° B – P – 3229603, ramo VP, ítem 1, con vigencia desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de julio de 2020, siendo el bien asegurado su automóvil marca Suzuki, modelo Alto, año 2017, color amarillo, el que se encuentra inscrito a su nombre según consta del certificado que acompañan a esta presentación. Agregan que la póliza señalada cubre los daños que transcriben, y que la responsabilidad civil de la aseguradora es la que se establece en la cláusula que reproducen fielmente. Manifiestan que la querellante el jueves 29 de marzo de 2018, a eso de las 20,00 horas, estacionó su vehículo afuera de su domicilio y el día viernes 30 de marzo de ese año, le avisaron telefónicamente que habían visto su móvil el que se encontraba en la Avenida Pedro Aguirre Cerda a la altura del doce mil. Expresan que cuando la actora fue en busca de su móvil, éste se encontraba con daños en la carrocería costado izquierdo delantero, tapabarro izquierdo, foco izquierdo quebrado, ruedas delanteras descuadradas y abolladas, puertas izquierdas rayadas y abolladas, espejo izquierdo desprendido, la zona baja del volante con daños, y no tenía la rueda de repuesto, daños que son consecuencia de una apropiación indebida de acuerdo a lo señalado en el informe de liquidación de la póliza. Señalan las comparecientes que la querellante, al enterarse de este suceso, se dirigió a la unidad policial a fin de efectuar la denuncia correspondiente y luego se contactó con su aseguradora a fin de que operara el seguro contratado para este tipo de siniestro, pero lamentablemente en carabineros no le tomaron la denuncia señalándole el policía de turno que, al tenerse conocimiento del paradero del vehículo, no podía tomar la denuncia, razón por la cual no logró obtener un parte policial de estos hechos, cuestión que con posterioridad entorpecería aún más su trámite con la aseguradora. Indican las comparecientes, que con posterioridad a este hecho se siguió el curso normal de la aseguradora, la que realiza un liquidación del siniestro ingresado bajo el N° 6481957, lo que fue aceptado por el área legal de la aseguradora a pesar que no existía parte policial pues logró acreditar la negativa del funcionario de carabineros que la atendió a

recibir su denuncia, sin perjuicio de lo cual realizó un reclamo formal ante la oficina que señala de Carabineros de Chile para que se determinaran responsabilidades. Agregan que, con fecha 25 de mayo de 2018, se emite el informe de liquidación del siniestro el que tiene un resultado negativo expresando que no se otorgará cobertura al siniestro, negativa que se basa en los antecedentes que señalan cuya veracidad la querellante desmiente, por lo que presentó su impugnación a dicha liquidación fundada en las razones que indican. Concluyen las comparecientes expresando que esta conducta constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcriben, citando además disposiciones del Código de Comercio aplicables al contrato de seguros, por lo que solicitan que en definitiva se condene al proveedor querellado al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de dicha ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación las comparecientes, en la representación que invisten, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, representado en la forma antes indicada, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresan solicitan que se le condene al pago de las sumas de \$4.600.000.- por daño emergente, \$1.000.000.- por lucro cesante, y \$5.000.000.- por daño moral, sumas que piden se paguen con más los reajustes e intereses que ellas devenguen durante el plazo que señalan, con costas.

2.- Que, a fojas veinte, rola escrito de la parte querellante y demandante en la que señala que el representante del proveedor querellado y demandado es don JAIME MANCILLA BAHAMONDES, del mismo domicilio indicado anteriormente.

3.- Que, a fojas doscientos y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil, abogado doña Soraya Carolina Muñoz Pérez, y del apoderado del proveedor querellado y demandado civil "BCI Seguros Generales S.A.", abogado don Christian Caro Cassali, ya individualizados en autos. La apoderada de la parte querellante y demandante civil ratifica las acciones interpuestas en autos en cada una de sus partes, solicitando sean acogidas con expresa condenación en costas. El apoderado del proveedor acompaña minuta en la que interpone, como cuestión previa, la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, solicitando la suspensión del comparendo. La apoderada de la parte querellante y demandante solicita se le otorgue el plazo de tres días para evacuar el traslado conferido de la excepción opuesta por la contraria, petición que es acogida por el tribunal, y resolviendo la minuta acompañada por el apoderado del proveedor no se hace lugar a la suspensión del comparendo, dejando la resolución del incidente para definitiva, y se tienen por acompañados los documentos en la forma que se indica. El apoderado del proveedor querellado y demandado contesta las acciones interpuestas en contra de esa parte mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de esta audiencia, y solicita el rechazo de ambas acciones, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil ratifica el documento acompañado a la querella y demanda y que rola de fojas 1 a 5, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 10 en el acta de comparendo. Además, hace comparecer a

estrados al testigo don ORLANDO ANTONIO MORENO RIOS, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 6.832.336-3, domiciliado en Pasaje José Fajardo N° 8968, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que es vecino de la querellante doña Jessica Varas, y supo que le habían robado su auto porque escuchó los gritos de la vecina cuando llamaba a su marido avisándole de ello, él se asomó a la ventana y vio que efectivamente el auto no estaba, al que le llamaban “el canario” por el color que tenía. Expresa que ello fue temprano en la mañana a finales del mes de marzo de 2018, luego de lo cual procuró seguir durmiendo y cree que en la tarde apareció el auto, el que lo llevaron para la casa y vio que estaba “molido”, desconoce la marca del vehículo, sólo sabe que era chiquitito y de color amarillo pato. Repreguntado, expresa que el vehículo volvió con el motor arrugado, la puerta del conductor también arrugada, y tanto el vidrio del conductor como el parabrisas estaban quebrados; que fue entrevistado por una persona respecto a estos hechos, y tiene la impresión que era de una aseguradora; que le informó a esta persona lo mismo que acaba de relatar en el tribunal. Contrainterrogado, señala que el automóvil se estacionaba en el Pasaje José Fajardo. Esta parte solicita la inspección personal del tribunal al lugar en que se encuentra el vehículo de la querellante para verificar el estado en que se encuentra, petición que no es acogida por el tribunal por considerarla innecesaria. El apoderado de la parte querellada y demandada ratifica los documentos acompañados al escrito de patrocinio y poder, y los acompañados a la minuta de excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, con citación, y del mismo modo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo.

4.- Que, a fojas 204 y siguientes, rola escrito de la parte querellante y demandante civil en el que evacua el traslado de la excepción de incompetencia del tribunal opuesta por la contraria, en los términos que en ella se expresan, solicitando su rechazo en mérito a las razones de hecho y de derecho que esgrimen, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal:

Primero: Que, a fojas 72 y siguientes, el apoderado del proveedor querellado y demandado opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal fundada en que, de conformidad con las disposiciones que cita del Código de Comercio, las controversias que surjan a propósito del otorgamiento de una cobertura de seguro debe ser resuelta por un juez árbitro conforme a lo acordado en el contrato, o por la justicia ordinaria en el evento que la controversia no exceda las 10.000 Unidades de Fomento y, por consiguiente esta cuestión no es de competencia del Juzgado de Policía Local ni siquiera conforme lo dispuesto en el artículo 2 bis letra c), ya que en la Ley N° 21.000 referente a los seguros, se contempla un procedimiento sancionatorio específico para las infracciones relativas a los contratos de seguros.

Segundo: Que, a fojas 204 y siguientes, la apoderada de la querellante y demandante, al evacuar el traslado conferido de la excepción antes señalada, solicita su rechazo fundada en que resulta aplicable al caso presente lo dispuesto en el artículo 2 bis letra c) de la Ley N° 19.496, ya que las normas referentes a los contratos de seguro contenidas en el Código de Comercio no contemplan procedimientos indemnizatorios, situación en que el consumidor puede comparecer ante los tribunales de Policía Local para hacer valer sus derechos como tal.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal atendido lo expuesto en el artículo 35 de las reglas aplicables al contrato incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120160071, que rola de fojas 56 a 71 de autos, y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en particular, su artículo 543 que entrega a la resolución de un árbitro arbitrador los conflictos surgidos entre el asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda, y el asegurador, y en el caso que ellas surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, la que no comprende a los Juzgados de Policía Local.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 2° bis, 3°, 16, 20, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se ACOGE la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, deducida a fojas 72 y siguientes por la parte querellada y demandada civil, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, no se condena en costas a la querellante y demandante civil por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 3.- Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 3.170/2019.



Dictada por don RAFAEL GARBARIN CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.